

10.07.2014
16h32

-47-
Cuarenta y siete



SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Doctor **ESTEBAN ZAVALA PALACIOS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, domicilio en la ciudad de Quito, ante ustedes con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida.

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El doctor José Alomía Rodríguez, presentó una demanda ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en contra del Consejo de la Judicatura; y, solicitó que en sentencia se declare la ilegalidad o nulidad de la acción de personal No. 111-DNP- de 11 de enero de 2008, por la cual se le removió del cargo y se declaró concluido el encargo de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura; y, la acción de personal No. 40.DNP de 4 de enero de 2008, mediante la cual se designó al doctor Marco Rodas Bucheli como Delegado Distrital de Pichincha.

El 27 de noviembre de 2012, la Sala de Conjuces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, resolvió:

"...aceptando la demanda se declara la nulidad de los actos administrativos impugnados; esto es de a) La acción de personal No. 40.DNP de 4 de enero de 2008 del mismo pleno por la cual se designa al Dr. Marco Rodas Bucheli como Delegado Distrital de Pichincha del Consejo de la Judicatura; y, b) La acción de personal No. 111-DNP de 11 de enero de 2008, por la cual se le remueve del cargo y se declara concluido el encargo de delegado del Consejo de la Judicatura en razón de haberse posesionado en ese cargo el Dr. Marco Rodas Bucheli. Consecuentemente, se dispone que el Consejo de la Judicatura, en el término de cinco días: 1) Restituya al actor al cargo del que fue removido; 2) Que se proceda a la recalificación de los postulantes, disminuyendo de la calificación conferida al Dr. Marco Rodas Bucheli el puntaje que le ha sido asignado indebidamente, conforme lo señalado en el último considerando de esta sentencia; 3) Se proclame como ganador del concurso al Dr. José Alomía Rodríguez y se extienda su nombramiento; 4) Que, en el término de treinta días contados a partir de reintegro del actor al cargo del que fue removido se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde su ilegal separación hasta su efectivo reintegro. Se deja a salvo el derecho del Consejo de la Judicatura a repetir el pago que le corresponda erogar como consecuencia de esta sentencia. No ha lugar a las demás pretensiones del actor..." (Sic).

[Handwritten signature]



El 30 de noviembre de 2012, el Consejo de la Judicatura solicitó aclaración y ampliación de la sentencia referida, la cual fue negada mediante providencia de 23 de enero de 2013.

El 17 de febrero de 2013, el Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia.

El 18 de junio de 2014, el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió la solicitud del recurso, sin ningún análisis jurídico y resolvió:

“...En definitiva, el recurso de casación interpuesto por el Doctor Tomás Alvear Peña, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, y delegado de la Directora general del Consejo de la Judicatura es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencia que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación por lo que se lo inadmite...”

II. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Comparezco en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica; y, delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal de la institución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito.

2. AUTO EJECUTORIADO:

La presente acción extraordinaria de protección, la deduzco en contra del auto definitivo dictado el 18 de junio de 2014, por los señores Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en voto de mayoría dentro del Juicio No. 239-2013 y notificado el 19 del mismo mes y año, por el cual inadmitieron el recurso de casación propuesto por el Consejo de la Judicatura, mismo que se encuentra ejecutoriado, y ha puesto fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el juicio No. 17801-2008-17428, iniciado por la demanda planteada por el señor José Alomía Rodríguez, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en contra del Consejo de la Judicatura, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, al haber dictado sentencia la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, vulnerando expresas normas constitucionales y legales, esta institución, interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, habiendo la Sala de Conjuces

de lo Contencioso Administrativo en voto de mayoría inadmitido la solicitud del recurso, sin ningún análisis jurídico, por lo que este último es el auto definitivo impugnado.

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La presente acción extraordinaria de protección, la formulo en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia el 18 de junio de 2014 y notificado el día 19 de los mismos mes y año.

El auto definitivo referido, en su parte pertinente determinó:

“...En definitiva, el recurso de casación interpuesto por el Doctor Tomás Alvear Peña, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, y delegado de la Directora General del Consejo de la Judicatura es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencia que, para su admisibilidad establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación por lo que se lo inadmite...”.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos Constitucionales violados son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa”.*
- i) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán se motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”*

5.1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

Sobre el debido proceso, el procesalista español Leonardo Pérez dice *“Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”.*

De tal modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. De igual forma esta garantía fundamental cobija al procedimiento administrativo.

Permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

“La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del

conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle al contenido necesario para su sustento".¹

El proceso es la herramienta institucional que el Estado impone para garantizar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los ciudadanos que acuden a él para mantener tuteladas las libertades individuales.

Qué debemos entender por debido proceso? La respuesta es simple, como derecho fundamental, y complejo, en tanto su imbricación estructural, habida cuenta que como método institucionalmente impuesto por el Estado para aproximarse a la verdad fáctica de hechos consumados (la realidad) las partes han de exponer su versión de la realidad (conocimiento verdadero) buscando imponerse en la percepción procesal del juez (convicción). De ahí que el debido proceso se descompone en tres grandes aristas constitutivas: La **primera**, que apunta al debido proceso legal (adjetivo o formal), entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; la **segunda**, que atañe al debido proceso constitucional como procedimiento judicial justo, sin embargo de ser adjetivo o formal; y, la **tercera**, que atiende al desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, en el sentido de que todas las normas jurídicas y los actos de las autoridades públicas, deben concordar con los valores y preceptos del Derecho Constitucional².

El derecho a la jurisdicción tipificado por el artículo 75 de la Constitución de la República es el punto de inicio del derecho al proceso, pues, representa el acceso a la justicia que todo ciudadano aspira tener por parte del Estado, para obtener de éste una respuesta inmediata, una sentencia eficaz y recurrible, luego de un ejercicio justo del derecho a la defensa. Y, el derecho al debido proceso, se despliega en el artículo 76 iusdem, extendiendo sustancialmente el método para llegar a la verdad, no en tanto *factum*, sino en cuanto *perceptium*, puesto que siendo un **derecho autónomo** que activa a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela de la *causa petendi*³

La importancia de comprender al proceso como método se sustenta en una base ideológica que conciba a la administración de justicia no solamente como el *poder de juzgar*-y hacer ejecutar lo juzgado-, sino como un servicio público que procura la paz social a través de las sentencias emitidas, en primer lugar, sin demora o a la brevedad posible (puesto que la tardanza injustificada deviene en denegación de justicia que, amén de violar los derechos humanos de los ciudadanos afectados, representaría la aceptación de que existe una justicia ineficiente y sustancialmente inútil), y en segundo, como representación práctica del derecho que, amén de ser justo, sin que sea admisible que declare un derecho injusto o errado, por no "ser" derecho (Blackstone)⁴ -pues, ello generaría una mayor desconfianza pública en el sistema de justicia-, tenga tal sustentación, que el juicio no zahiera el principio de contradicción,

¹ Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", Quito, 1998, págs. 89, 90.

² Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "El Debido Proceso", RubinzalCulzoni Editores, 1ª edición, Bs. As., p. 21

³ La causa petendi o causa de pedir se ha definido como aquella situación de hecho jurídicamente relevante o susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada.

⁴ Cfr. HERRENDORF, Daniel, "El Poder de los Jueces", 3ª edición, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2008, p. 92.

sino que sea la finalización conclusiva de un cálculo de proposiciones inapelable en términos lógicos⁵.

Desde este punto de vista, el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social.

En el presente caso, se ha violado flagrantemente el debido proceso y se ha dejado en indefensión a mi representada, ya que al inadmitirse el recurso de casación con una motivación errada, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura, en el recurso de casación, alegó que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación y se expuso las razones para su impugnación, sin embargo tampoco fue tomado en cuenta por los Conjuceces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa que es un derecho básico de la ciudadanía, es de rango constitucional y de protección especial, cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Es un derecho que se aplica en todas las fases de los procedimientos.

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

5.2. FALTA DE MOTIVACIÓN:

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal 1) establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

⁵ Para Klug, “la fundamental importancia que el cálculo de proposiciones tiene para toda la teoría lógica -y, por eso, también para la lógica jurídica y otros campos de aplicación- deriva de que el objetivo principal de la lógica es proporcionar reglas de demostración, y de que solo se puede hablar de demostración en función de proposiciones- afirmaciones, tesis, juicios. Siempre que de demostrar se trata, se trata de proposiciones”. Véase KLUG, Ulrich, “Lógica Jurídica”, 4ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 30.



administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 numeral 4 establece como una facultad esencial de las juezas y jueces: *“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”*

El artículo 75 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

Los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de inadmisión de 18 de junio de 2014, manifestaron:

*“En la especie, se observa, que para que prospere el recurso de casación por la causal y por el vicio que invoca, esto es, **la falta de aplicación de las normas de derecho invocadas como supuestamente infringidas, hay que tomar previamente en cuenta que la falta de aplicación se refiere al cambio de las normas que deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente.** La indebida aplicación de una norma supone también la conclusión del procedimiento de aplicación expuesto, pero en este caso la norma, aunque interpretada correctamente, es impertinente en relación con los hechos establecidos y calificados por el mismo juez.- (...) lo dicho trae como lógica consecuencial que el casacionista debe determinar cuál es la norma correcta que debe ser aplicada en lugar de la citada en la sentencia dictada. Por todo lo expuesto no procede la admisión del presente recurso de casación por la primera causal, desestimándose dicha alegación por no formular lo que la doctrina llama en casación “proposición jurídica completa”, **por no determinar cuáles normas se aplicaron indebidamente y por consecuencia de dicha infracción se produjo la falta de aplicación** de los artículos citados por el recurrente como infringidos”. (Lo resaltado fuera de texto).*

La Ley de casación establece cinco causales de forma directa para interponer el recurso de casación, existiendo en cada una de ellas sub-causales.

La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación establece: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”* En esta causal se prevén tres formas diferentes de infracción del derecho. La falta de aplicación, que es la omisión que realiza el juzgador en la utilización de las normas, que debían clara y razonablemente utilizarse en una situación concreta. La aplicación indebida de las normas de derecho, se produce, cuando el juzgador equivocadamente atribuye a una disposición legal sustantiva, general, impersonal y abstracta, un alcance que no tiene, utilizándola para

declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, disposición que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debía utilizar.

El Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, estableció con claridad meridiana las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 en la sentencia emitida el 27 de noviembre de 2012, esto es, fundó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación, sobre **falta de aplicación** de la Ley 2005-01 que reforma la Ley Orgánica de la Función Judicial y **falta de aplicación** de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia para la restructuración del Consejo de la Judicatura; así como en la causal quinta.

Al parecer los Conjuceces en el auto de inadmisión, con evidente confusión y hasta con inventiva, y sin reparar en el alcance de los términos “falta de aplicación” y “aplicación indebida”, inadmiten el recurso manifestando: “...*la falta de aplicación se refiere al cambio de las normas que deberían aplicarse correctamente en lugar de las normas que han sido aplicadas indebidamente*”, cuando jurídicamente se trata de conceptos distintos y que se contraponen entre sí sin que pueda al mismo tiempo dejarse de aplicar determinada disposición legal y aplicarla indebidamente, dado que las circunstancia que contiene cada una de las situaciones que contiene la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación son excluyentes independientes y contradictorias entre sí.

Existe aplicación indebida cuando hay error en el juez o tribunal, conduciéndolo a una conclusión contraria a la realidad de los hechos, y hay falta de aplicación cuando el juez o tribunal deja de aplicar determinadas normas legales. Sobre el particular, por reiteradas ocasiones la Corte Nacional de Justicia ha manifestado: “*Como enseña el sentido natural y se confirma en reiterada jurisprudencia, no puede sostenerse al propio tiempo aplicación indebida y falta de aplicación, pues son términos contrapuestos, ya que no se puede dar sino lo uno o lo otro*” (Registro Oficial No. 304 de 11 de abril de abril de 2001).

La Sala de Conjuceces de la Corte Nacional, en el auto de inadmisión, (voto de mayoría) combina la “aplicación indebida” y la “falta de aplicación” de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin tomar en cuenta que los diversos supuestos que contempla son incompatibles y excluyentes ya que, si existe falta de aplicación no puede haber aplicación indebida.

Señores Jueces, la motivación no se agota con la sola mención de las disposiciones jurídicas relacionadas a los hechos sometidos a juzgamiento, sino que por mandato constitucional resulta necesario e imprescindible explicar la pertinencia de aplicación de estas disposiciones al caso en concreto. La motivación de una resolución jurisdiccional debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por el contrario no motivar constituye un error de garantía que afecta el debido proceso, que necesariamente conduce a declarar la nulidad de todo o en parte de la sentencia. La

sentencia está constituida por tres partes: la expositiva, donde se hace constar los antecedentes fácticos del proceso; la considerativa, donde el juzgador analiza el debate dialéctico de argumentos y contra argumentos, de afirmaciones e informaciones, razones de hecho y derecho; y, la parte resolutive, donde se concreta y singulariza las pretensiones de los sujetos procesales. Todo esto por el principio de unidad integral de la sentencia, necesariamente tiene que tener el respaldo de una consideración en las que se den las razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial que las apoye, formando un todo de manera secuencial y coherente.

Además, las sentencias o autos definitivos, deben ser el resultado de una confrontación de tesis y de un ponderado análisis de las causales por las cuales se fundamenta un recurso para llegar a la conclusión que se determina en su parte resolutive. No responder los argumentos de los sujetos procesales al aplicar el principio de contradicción en el acto procesal en el que se fundamenta el recurso de casación implica una vía de hecho susceptible de tutelarse a través del derecho de la impugnación. Vale decir que es esencia del derecho de defensa que la motivación opere en todas las fases del proceso y eso incluye en la resolución de los recursos.

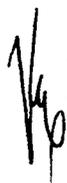
En el presente caso, el auto definitivo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos, deben ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De lo expuesto podemos observar que el auto definitivo que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carece de motivación, ya que en la misma se inadmite el recurso de casación, cuando esta institución manifestó en dicho recurso que el vicio o modo de infracción producida en la sentencia objeto del recurso, radicaba en la omisión, falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura, sin embargo la Sala en voto de mayoría unifica las sub causales de la causal 3 de la Ley de Casación y emite un auto de inadmisión fuera de todo contexto legal.

5.3. SEGURIDAD JURÍDICA:

Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Constitución.



Respecto a la seguridad jurídica, en el presente caso, no se ha reconocido y garantizado la misma, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala de Conjuces en voto de mayoría de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución, es decir, no da trámite el recurso de casación, interpuesto en legal y debida forma y hace un análisis contradictorio a lo establecido en norma legal expresa.

En la sentencia de 27 de noviembre de 2012, emitida por la Sala de Conjuces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, entre otras cosas se resolvió, que se restituya al actor al cargo del que fue removido y que se proclame como ganador del concurso al Dr. José Alomía Rodríguez y se extienda su nombramiento.

Al respecto, como es de vuestro conocimiento el 9 de marzo de 2009, entró en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial dentro del cual no se contempla el cargo ni funciones de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura, es decir, por mandato legal desapareció este cargo.

III. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "*Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación*".

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así, los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común,

tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha violentado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de esta institución.

IV.- PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto de inadmisión de 18 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 239-2013.

V.- NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia en la siguiente dirección: Av. Amazonas No 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, de la ciudad de Quito.

VI.- AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los doctores: Viviana Pazmiño Naranjo, Fernanda Chiriboga Arico, María José Palacios Vivero, Gerardo Alarcón Guillén, Rene Arrobo Celi, Inés Guerrero Celi, Diego Salas Armas y Marcelo Changotasi a quienes autorizamos para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la institución.

VII. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 292 del Palacio de Justicia de Quito, casillero judicial electrónico No. 178097520001, correo



electronicopatrociniocj@funcionjudicial.gob.ec, correo institucional
consejo.judicatura17@foroabogados.ec; y, en el Casillero Constitucional **No. 055.**

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo impugnado.

Dignese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Dr. Esteban Zavala Palacios
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2003-201 F.A.

Dra. Viviana Pazmiño Naranjo
Mat. No. 17-2005-367 F.A.

Dr. Diego Salas Armas
Mat. No. 8.521 C.A.P

Dra. María José Palacios Vivero
Mat. No. 17-2007-485 F.A

Dra. Inés Guerrero Celi
Mat. No. 17-2007-193 F.A

Dr. Gerardo Alarcón Guillén
Mat. No. 4.586 C.A.P.

Dr. Rene Arrobo Celi
Mat. No. 17-2006-97 F.A

Dr. Marcelo Changotasi Fuentes
Mat. No. 427 C.A.I

DNAJ/VPN

Pre....